

carretera CA2-0CC Abaj Takalik; de la estación 8 al punto observado 9 con rumbo 28°50'50" sureste y distancia 20.90 metros, colinda con carretera CA2-0CC Abaj Takalik; de la estación 9 al punto observado 10 con rumbo 38°59'08" sureste y distancia 24.7 metros, colinda con carretera CA2-0CC Abaj Takalik; de la estación 10 al punto observado 11 con rumbo 39°30'34" sureste y distancia 35.65 metros, colinda con carretera CA2-0CC Abaj Takalik; de la estación 11 al punto observado 12 con rumbo 42°40'02" sureste y distancia 24.87 metros, colinda con carretera CA2-0CC Abaj Takalik; de la estación 12 al punto observado 13 con rumbo 28°44'37" sureste y distancia 12.08 metros, colinda con carretera CA2-0CC Abaj Takalik; de la estación 13 al punto observado 14 con rumbo 11°00'43" sureste y distancia 11.87 metros, colinda con carretera CA2-0CC Abaj Takalik; de la estación 14 al punto observado 15 con rumbo 03°15'05" sureste y distancia 27.08 metros, colinda con carretera CA2-0CC Abaj Takalik; de la estación 15 al punto observado 16 con rumbo 03°33'13" suroeste y distancia 6.94 metros, colinda con carretera CA2-0CC Abaj Takalik; de la estación 16 al punto observado 17 con rumbo 18°08'13" suroeste y distancia 14.52 metros, colinda con carretera CA2-0CC Abaj Takalik; de la estación 17 al punto observado 18 con rumbo 26°37'20" suroeste y distancia 12.78 metros, colinda con carretera CA2-0CC Abaj Takalik; y para cerrar el polígono de la estación 18 al punto observado 0 con rumbo 83°21'40" noroeste y distancia 297.68 metros, colinda con sector central del parque arqueológico (Tak'alik Ab'aj); de conformidad con el plano autorizado por el Ingeniero Civil William René Sandoval, colegiado número 3,648.

ARTICULO 2. Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado de Guatemala, comparezca ante la Escribana de Cámara y de Gobierno a otorgar la escritura pública que formalice la aceptación de la donación referida. Una vez autorizada la escritura, la Escribana de Cámara y de Gobierno, procederá a notificar al donante el acto de aceptación de la donación.

ARTICULO 3. Adscribir al Ministerio de Cultura y Deportes las fincas que se originen como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 1. y 2. del presente Acuerdo Gubernativo, con la finalidad exclusiva de que las mismas se destinen para la construcción del Museo del parque que llevará el nombre de "José Luis Ralda González" y para el área que formará parte del Parque Arqueológico en el rumbo norte, que conduce al municipio de Colombia Costa Cuca, vía El Asintal, departamento de Retalhuleu, en el entendido que, con el cambio de destino para el cual se otorga la adscripción de las fincas referidas, se dará por terminada la misma, volviendo el inmueble a disposición del Estado.

ARTICULO 4. El Ministerio de Cultura y Deportes deberá darle el correspondiente mantenimiento al inmueble objeto de estas diligencias, el cual estará sujeto a revisión por parte de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, quien formalizará la entrega del mismo mediante el acta respectiva y hará las anotaciones correspondientes en su registro.

ARTICULO 5. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir a partir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

El presente documento contiene las firmas y sellos oficiales de los funcionarios involucrados en la emisión del acuerdo gubernativo. Se observan sellos del Ministerio de Finanzas Públicas y del Ministerio de Cultura y Deportes, así como firmas manuscritas.

(E-116-2008)-31-enero



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN, ASÍ COMO EL PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 82-2008

Guatemala, 30 de enero del 2008

El Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 41, literal p) del Decreto Número 70-2007 del Congreso de la República de Guatemala, "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL OCHO", el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá mediante Acuerdo Gubernativo, el reglamento para la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 183 literal e),

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN, ASÍ COMO EL PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El objeto del presente reglamento es desarrollar las normas para la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, establecidos en el artículo 39 del Decreto Número 70-2007 del Congreso de la República, "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL OCHO".

El valor nominal de la emisión se integra de la manera siguiente:

- I) Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales:
 - a) Hasta DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE QUETZALES (Q.2,350,000,000) establecido en el párrafo primero del artículo 39 del Decreto Número 70-2007 del Congreso de la República, "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL OCHO"; y,
 - b) Hasta por el equivalente en quetzales, al tipo de cambio de referencia, publicado por el Banco de Guatemala, vigente en la fecha de constitución de las inversiones en Bonos del Tesoro de la República, "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL OCHO" de Guatemala -Bonos Paz-, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, literal a) del Decreto Número 70-2007 del Congreso de la República. Para el caso en que los medios de pago fueron expresados en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio de referencia de comprá; para el caso en que los medios de pago fueron en quetzales, al tipo de cambio de referencia de venta.

- II) Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera, el valor nominal de la emisión se integra hasta por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor nominal en quetzales indicado en el numeral romano I) del presente artículo.

A efecto de determinar el valor en dólares de los Estados Unidos de América equivalentes a los quetzales referidos anteriormente, en el momento en que se efectúe la colocación se aplicará el tipo de cambio de referencia vigente en la fecha de la constitución de las inversiones, publicado por el Banco de Guatemala.

El saldo de la deuda pública bonificada al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no deberá exceder al saldo de deuda pública bonificada al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, más el valor nominal de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados en el primer párrafo del artículo 39 del Decreto Número 70-2007 del Congreso de la República, "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL OCHO".

CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 2.- CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS GLOBALES. Para efectos de registro y control, el Ministerio de Finanzas Públicas, por intermedio del Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero, emitirá uno o más certificados representativos globales, hasta por el plazo de cincuenta años, cuya sumatoria de sus valores nominales no podrá ser mayor al valor de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala determinado de conformidad con el artículo 1, numeral romano I) del presente reglamento. Dicho certificado o certificados deberán contener las especificaciones establecidas en el artículo 5 de este reglamento; Asimismo, al momento de su impresión deberán estar presentes, un delegado: a) del Ministerio de Finanzas Públicas; b) de la Contraloría General de Cuentas; y, c) del Banco de Guatemala. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá fraccionar el certificado o certificados representativos globales en certificados representativos, cuya suma no podrá exceder el valor nominal de la emisión autorizada de conformidad al artículo 1, numeral romano I) del presente reglamento. La amortización del certificado o certificados representativos globales se realizará hasta su vencimiento.

ARTÍCULO 3.- EMISIÓN. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala podrán emitirse en los valores nominales que el Ministerio de Finanzas Públicas determine, hasta por un plazo máximo de cincuenta años, computados a partir de la fecha de emisión del certificado o certificados Representativos Globales.

ARTÍCULO 4.- REGISTRO. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y el o los certificados representativos globales deben registrarse en la Contraloría General de Cuentas. Los certificados representativos derivados del fraccionamiento del o de los certificados representativos globales no requerirán del registro en la Contraloría General de Cuentas ni de la firma del Jefe de esa dependencia.

ARTÍCULO 5.- ESPECIFICACIONES. Los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y los certificados representativos, tendrán las especificaciones siguientes:

I. En el anverso:

- a) Nombre: BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.
- b) Numeración: Correlativa, si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración, distinguiéndose entre sí las series por las letras A, B, C, y así sucesivamente.
- c) Número de Registro.

- d) Valor nominal expresado en la moneda que corresponda.
- e) Valor nominal de la emisión, se exceptúan los certificados representativos.
- f) Valor nominal de la serie si ese fuera el caso.
- g) Tasa de interés.
- h) Plazo, fecha de emisión y de vencimiento.
- i) Recursos para el servicio de la deuda.
- j) Forma de amortización.
- k) Nombre del Agente Financiero.
- l) Forma de emisión: al portador o a la orden.
- m) Firma o facsímil de la firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quien se encuentre en funciones de dichos cargos, excepto los certificados representativos, que no requerirán del registro y la firma del Jefe de la Contraloría General de Cuentas.

II. En el reverso:

- a) Para el caso de los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y el o los certificados representativos globales se imprimirán las principales disposiciones de la ley y del presente reglamento.
- b) Para el caso de los certificados representativos no se imprimirá ninguna especificación de las que se hace referencia en la literal anterior.

ARTÍCULO 6.- IMPRESIÓN. Los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus certificados representativos, serán impresos en papel de seguridad.

CAPÍTULO III DE LA NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 7.- NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se negociarán y colocarán en el mercado nacional o internacional, con personas individuales o jurídicas, bajo sistemas de negociación, tales como:

- a) Licitación Pública: Consiste en ofertar bonos por medio de las bolsas de valores existentes en el país;
- b) Subastas: Consiste en ofertar bonos, mediante el Agente Financiero, a inversionistas o intermediarios previamente registrados en el Ministerio de Finanzas Públicas;
- c) Ventanilla: Consiste en ofertar bonos, bajo las condiciones financieras previamente definidas por el emisor, a través de las ventanillas habilitadas para tales efectos;

La tasa de interés o rendimiento de las colocaciones realizadas por ventanilla, se calculará tomando como base la tasa de interés o rendimiento promedio ponderado de la más reciente licitación pública o subasta, exceptuando las licitaciones o subastas que se realicen el día de la determinación de la tasa de interés o rendimiento de la ventanilla. A dicho promedio ponderado se le restará: a) un punto porcentual (1%) en el caso de los bonos expresados en quetzales; y, b) medio punto porcentual (0.5%) en el caso de los bonos expresados en moneda extranjera;

- d) Negociación Directa: Consiste en negociar bonos directamente con los inversionistas. Únicamente se podrán realizar negociaciones directas con instituciones estatales, descentralizadas y/o autónomas, incluyendo las municipalidades. El emisor convendrá las condiciones financieras de los bonos, velando por los intereses del Estado;
- e) Pago mediante la entrega de Bonos del Tesoro: Consiste en la entrega de bonos a los proveedores, acreedores y/o beneficiarios correspondientes. El emisor convendrá las condiciones financieras de los bonos, velando por los intereses del Estado; y,
- f) Emisiones Internacionales: Consiste en ofertar títulos en los mercados internacionales.

ARTÍCULO 8.- CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y ENTIDADES: Para la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala así como el pago de su servicio respectivo, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para contratar directamente o a través del proceso de selección definido en el párrafo siguiente, los servicios y las entidades nacionales e internacionales necesarias, incluyendo las calificadoras de riesgo.

El proceso de selección consiste en invitar a varios oferentes de reconocido prestigio, para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, sometiéndose las mismas a un proceso de evaluación por parte de la o las comisiones nombradas por el Ministerio de Finanzas Públicas y conformadas para ese propósito; dichas comisiones recomendarán las entidades a contratar a las autoridades del referido Ministerio, con base a la evaluación realizada.

ARTÍCULO 9.- MEDIOS DE PAGO Y REGISTRO EN SU EQUIVALENTE EN QUETZALES DE LOS BONOS EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA. Al momento de constituirse las inversiones, los medios de pago recibidos como contraparte de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera, podrán ser en moneda extranjera o en quetzales, dependiendo de las opciones habilitadas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Para efectos de los registros de las inversiones en su equivalente en quetzales, se aplicará el tipo de cambio de referencia vigente en la fecha de constitución de las inversiones, publicado por el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 10.- SITUACIÓN DE LOS FONDOS. Los recursos producto de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, serán depositados en quetzales o su equivalente en quetzales, según aplique, en el Banco de Guatemala a la orden de Tesorería Nacional, en la cuenta número 111162-4 "Venta de certificados de inversión en valores públicos".

CAPÍTULO IV DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA COLOCACIÓN DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SU RESPECTIVO REGISTRO

ARTÍCULO 11.- PAGO. El pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se hará a su valor nominal en la moneda que corresponda, en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite para ese fin, a partir de las fechas de pago fijadas para el efecto, contra la presentación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus certificados representativos. Si las colocaciones se realizaron mediante certificados en custodia o mediante anotaciones en cuenta, el pago se efectuará por intermedio del Agente Financiero.

ARTÍCULO 12.- INTERESES DEVENGADOS. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento. Los intereses serán pagados en la forma que acuerde el emisor con los inversionistas.

ARTÍCULO 13.- REGISTROS CONTABLES Y PRESUPUESTARIOS. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los registros contables de ingreso o egreso por las colocaciones o pago de capital; al final del ejercicio fiscal registrará presupuestariamente el resultado neto entre las colocaciones y pagos de capital del período, observando para el efecto lo establecido en el artículo 41, literal l) del Decreto Número 70-2007 del Congreso de la República, "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL OCHO"; asimismo, deberá efectuar el registro del pago de intereses, descuentos, comisiones y otros gastos.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas al pago de capital si fuera el caso, de intereses, de comisiones y demás gastos que la misma origine, hasta su total redención.

ARTÍCULO 14.- CONTRATO CON EL AGENTE FINANCIERO. El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Por sus funciones el Banco de Guatemala devengará una comisión que no excederá de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el valor de los bonos en circulación, al último día hábil de cada mes, menos la suma del equivalente en quetzales del valor de las "emisiones internacionales" y del valor de los bonos colocados y vigentes de conformidad a lo preceptuado en el artículo 9, literal b) del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, "Ley Orgánica del Banco de Guatemala". Este pago se hará con cargo al Fondo de Amortización; para el efecto se deberá suscribir el contrato respectivo entre el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 15.- FONDO DE AMORTIZACIÓN. Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala formularán el plan de pago del servicio de la deuda y el plan de aprovisionamiento del Fondo de Amortización constituido en dicho banco. Para el efecto, el Banco de Guatemala separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios para el pago de capital, intereses, comisiones y demás pagos imputables al servicio de la deuda originada por la emisión, negociación, y colocación de los Bonos del Tesoro; debiendo informar sobre las operaciones del Fondo de Amortización, en un período no mayor de un mes, al Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 16.- CONTROL DE PAGOS. El Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero, queda obligado a: a) llevar el registro, control y pago del servicio de la deuda pública bonificada, e informar al Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con los lineamientos, periodicidad y medios que se establezcan, excepto en el caso de las "emisiones internacionales"; b) presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, en forma mensual, como mínimo, un estado de cuenta con la información del valor del capital, intereses, saldos, comisiones y otros gastos, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle pertinente a la emisión, negociación, colocación y pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala; y, c) enviar los estados de cuentas bancarios, las notas de débito, crédito y demás documentación pertinente, relacionadas con la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, cuando proceda con los anexos correspondientes.

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 17.- REPOSICIÓN DE TÍTULOS. En el caso de extravío, robo o destrucción de los títulos físicos a los que se refiere el presente reglamento; cuando se reciba orden de Juez competente, el emisor, por medio del Agente Financiero, emitirá los títulos valores para su reposición, los cuales no precisarán de registro en la Contraloría General de Cuentas.

ARTÍCULO 18.- ARCHIVO Y DESTRUCCIÓN. El Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero, deberá llevar un registro y control de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala pagados, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto; Asimismo, procederá a su archivo y posterior destrucción; de lo cual informará mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 19.- PRESCRIPCIÓN. Las obligaciones de efectuar los pagos de capital e intereses prescriben de acuerdo a lo estipulado para el efecto en el Código Civil.

ARTÍCULO 20.- CASOS NO PREVISTOS. El Ministerio de Finanzas Públicas, en consulta con el Agente Financiero, resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento.

ARTÍCULO 21.- EMISIONES INTERNACIONALES. La emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en mercados internacionales, se regirá por la legislación del país en que se efectúen, de conformidad con las prácticas internacionales, y formará parte de la deuda pública externa.

ARTÍCULO 22.- VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

Alvaro Colom



ALVARO COLOM CABALLEROS

Juan Alberto Fuentes K.



Juan Alberto Fuentes K.
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Carlos Larín Ochoa

Lic. Carlos Larín Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-119-2008)-31-enero



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase trasladar la competencia de la administración de tránsito a la Municipalidad de Chimaltenango del Departamento de Chimaltenango, única y exclusivamente dentro de su jurisdicción, de conformidad con la Resolución Número cero cero dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil siete.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 10-2008

Guatemala, 7 de enero del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que la descentralización es el proceso sistemático mediante el cual el Organismo Ejecutivo delega la ejecución y el control administrativo de ciertas funciones a entes distintos de sí mismo o a sus entidades autónomas y descentralizadas, reteniendo las funciones reguladora, normativa y de financiamiento con carácter subsidiario y de control;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, faculta al Organismo Ejecutivo, para que mediante Acuerdo Gubernativo pueda trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten, como mínimo, los extremos señalados en dicho cuerpo legal;

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal de Chimaltenango del Departamento de Chimaltenango, acordó facultar al Alcalde Municipal para que en representación de la Municipalidad promueva la solicitud de traslado de la competencia de la administración de tránsito a favor de esa Municipalidad, asimismo, demostró que se encuentra en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y además cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y su Reglamento;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en lo establecido en los Artículos 8 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito y 27 literal d) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo;

ACUERDA:

ARTICULO 1. Trasladar la competencia de la administración de tránsito a la Municipalidad de Chimaltenango del Departamento de Chimaltenango, única y exclusivamente dentro de su jurisdicción, de conformidad con la Resolución Número cero cero dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil siete, emitida por el Ministerio de Gobernación. Para tal efecto se deberá cumplir con los compromisos adquiridos en el Convenio suscrito entre la Municipalidad de Chimaltenango del Departamento de Chimaltenango y el Ministerio de Gobernación, con fecha veintiuno de diciembre del dos mil siete.

ARTICULO 2. El traslado a que se refiere el artículo anterior no comprenderá, en ningún caso, las facultades para reglamentar asuntos relativos a licencias de conducir, placas de circulación, seguros, registro de conductores y de vehículos y fijación o escalonamiento de horarios para la circulación de vehículos, ni otros que sean de competencia exclusiva del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, o del Ministerio de Gobernación, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 3. A efecto de ejercer la competencia de la administración de tránsito, el Concejo Municipal de Chimaltenango del Departamento de Chimaltenango, deberá emitir el Acuerdo en el que exprese la aceptación del traslado de la competencia de la administración de tránsito realizada por el Organismo Ejecutivo, el que deberá ser publicado en el Diario de Centro América, surtiendo sus efectos dicho traslado, el día siguiente de la publicación del Acuerdo del Concejo Municipal.

ARTICULO 4. Las autoridades municipales de tránsito de Chimaltenango del Departamento de Chimaltenango, están obligadas a respetar y acatar las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y su Reglamento, los manuales de tránsito y reglamentaciones generales emitidas por el Ministerio de Gobernación, por medio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

ARTICULO 5. El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, será el encargado de supervisar periódicamente la observancia de lo normado en este Acuerdo y controlar su cumplimiento, para lo cual deberá formar expediente administrativo.

ARTICULO 6. La Policía Nacional Civil, prestará el auxilio necesario a la Policía Municipal de Tránsito de Chimaltenango del Departamento de Chimaltenango, en aquellos casos de delitos relacionados con el tránsito.

ARTICULO 7. La Municipalidad de Chimaltenango del Departamento de Chimaltenango, a través de su Policía Municipal de Tránsito, podrá imponer sanciones pecuniarias, de conformidad con la Ley de Tránsito y su Reglamento, recaudar el valor de las mismas y crear un fondo privativo para su uso exclusivo, mantenimiento, mejoramiento y diseño de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial.

ARTICULO 8. El incumplimiento por parte de la Municipalidad de Chimaltenango del Departamento de Chimaltenango, a las obligaciones y compromisos adquiridos y a lo preceptuado en el presente Acuerdo, dará lugar a la derogatoria del mismo.

ARTICULO 9. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

Oscar Berger
OSCAR BERGER



Adela Camacho de Torrebiarte
ADELA CAMACHO DE TORREBIARTE
Ministra de Gobernación

Lic. Jorge Raúl Amador Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA